

Gobierno de Chile

“Proyecto de Ley que Reconoce y da Protección a la Identidad de Género”

(Boletín: 8.924-07)



Ministerio
Secretaría
General de
Gobierno

Gobierno de Chile

UNIDAD DE ASESORÍA JURÍDICA

Antecedentes del Proyecto de Ley

- Este proyecto corresponde a una Moción que fue Patrocinada por las H. Senadoras **Sra. Pérez San Martín** y **Sra. Rincón**, y los H. Senadores **Sres. Escalona, Lagos** y **Letelier**.
- Moción que en forma posterior fue Patrocinada por el Ejecutivo.
- Se ingresó a tramitación durante el mes de Mayo de 2013.
- Se despachó a sala del Senado en el mes de Mayo de 2017. Luego, el 20 de junio se da Cuenta del Proyecto en la Cámara.

Programa de Gobierno

Programa de Gobierno, Capítulo Igualdad y No Discriminación. (pág. 186-187)

“Ley de Identidad de Género: las personas transgénero son probablemente uno de los grupos que se encuentran en mayor situación de vulnerabilidad en nuestra sociedad. A raíz de la discordancia entre su nombre legal y su identidad de género, tienen barreras de acceso básicas al mundo laboral, siendo víctimas de situaciones de discriminación y vulneración de derechos fundamentales. Promoveremos la tramitación de la ley de identidad de género, que se encuentra en trámite, respondiendo a la necesidad de consagrar legalmente el derecho a la identidad de género, y estableciendo un procedimiento judicial, de acuerdo a normas internacionales suscritas por nuestro país, que permita a las personas trans adecuar su nombre y sexo registral de acuerdo a su propia identidad de género.”

Idea Matriz u Objetivo del Proyecto

La idea matriz señalado en el Informe de la Comisión de DDHH del Senado, señala que ésta consiste en:

•*“Reconocer y dar protección al derecho a la identidad de género de las personas. Para estos efectos, establece una regulación adecuada que permita a toda persona obtener, por una sola vez, la rectificación del sexo y nombre con que aparezca individualizada en su partida de nacimiento u otros instrumentos, cuando no coincidan con su identidad de género. Así también, establece un procedimiento especial para la solicitud presentada por un niño o niña; por un adolescente o por una persona con vínculo matrimonial no disuelto”*

Estructura del Proyecto

El proyecto consta de **13 artículos permanentes** y dos disposiciones transitorias. Correspondiente a:

- 1.- ***Definición*** de Identidad de Género.
- 2.- Protección como ***Derecho a la Identidad de Género***.
- 3.- Procedimiento **administrativo** para cambio de nombre y sexo registral para ***personas adultas***.
- 4.- Procedimiento **judicial** para cambio de nombre y sexo registral para ***personas adultas casadas***.
- 5.- ***Término del matrimonio*** por cambio de sexo registral.

Contenido del Proyecto.

Los artículos 1° al 3° refieren a la Identidad de Género en cuanto a Derecho.

El inciso primero del artículo 1°, entrega un concepto de I. de Género:

“Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna del género, tal como la persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no con el sexo verificado en el acta de inscripción del nacimiento”

En el **inciso segundo**, se señala que lo anterior no necesariamente podrá significar modificación en la apariencia corporal.

Posteriormente, se establece que, de conformidad con lo anterior, toda persona tiene derecho:

- Al reconocimiento y protección de lo que esta ley denomina Identidad de Género.
- Al libre desarrollo de su persona
- A ser tratada en conformidad con su identidad de género.
- Toda norma o procedimiento (Adm. o Judicial) deberá respetar el D° a la Identidad de Género.

Contenido del Proyecto.

Art. 2° , Se establece que básicamente el ejercicio del derecho se traduce en la obtención de la rectificación del sexo y nombre con que se encuentren registradas en la partida de nacimiento.

Art. 3° , Señala que las personas mayores de edad, sin perjuicio del derecho a solicitar la rectificación de su Partida de Nacimiento, podrá acceder a intervenciones quirúrgicas o tratamientos para adecuar su cuerpo a su Identidad de Género, sin necesidad de autorización alguna.

Órgano competente para conocer la Solicitud de rectificación de sexo y nombre

Según lo establecido en el **art. 4°** . [dispone que la solicitud puede ser administrativa o judicial, atendiendo:](#)

Sin vínculo matrimonial vigente: El órgano competente es el **SRCel**, sin importar el domicilio del o la requirente.

Con vínculo matrimonial no disuelto: Se Debe concurrir al Tribunal Competente en materias de Familia correspondiente al domicilio de su Cónyuge.

Contenido del Proyecto

Art. 5° , Se establece el procedimiento (administrativo ante el SRCel) que deben seguir las personas **sin vínculo matrimonial vigente**.

- Persona sin vínculo Matrimonial puede recurrir ante cualquier Oficina del SRCel.
- Habrá un **formulario** que señalará los efectos jurídicos de la aceptación de la solicitud. Además, en este formulario el solicitante deberá señalar que acepta y asume voluntariamente tales consecuencias.
- **Obligaciones del SRCel referida a la solicitud:** Deberá verificar la identidad del o la requirente, que sea mayor de edad, que se acompañe evaluación médica y que no exista vínculo matrimonial vigente. No obstante lo anterior, no se podrá requerir antecedentes adicionales.
- En el **caso de existir vínculo matrimonial vigente**, el SRCel deberá informar al o la solicitante el Procedimiento establecido en el art. 6 del proyecto.
- El **Director nacional del SRCel en el plazo de 45 días** desde la presentación de la solicitud deberá pronunciarse.

Contenido del Proyecto

Art. 6° , Solicitud por persona con vínculo matrimonial no disuelto.

- Se realiza ante el Juez de Familia correspondiente al domicilio del Cónyuge.
- Una vez presentada se le notificará al Cónyuge, y se le citará a Audiencia dentro de los 30 días siguientes a la notificación.
- El juez propondrá las bases para un **acuerdo completo y suficiente**, luego suspenderá la audiencia hasta por 15 días para que las partes lleguen a acuerdo.
- Ambos cónyuges podrán demandar compensación económica.
- Si no comparece el cónyuge, se suspenderá la Audiencia y se ordenará practicar una nueva citación.
- Este **procedimiento podrá ser acumulado** con otro, relativo al término del vínculo matrimonial entre las mismas partes.

Contenido del Proyecto

Art. 7° , Se establece la orden del Tribunal para que se efectúe la rectificación de la Partida de nacimiento y los documentos de identificación

Art. 8° , Una vez que sea acogida una solicitud, administrativa o judicial, el **SRCel** deberá a realizar los actos necesarios para proceder a emitir nuevos documentos, para ello :

- Citará al requirente para que se practique nueva fotografía o firma.
- No se podrán utilizar los documentos de identidad anteriores.
- La rectificación no afectara el **Rol Único Nacional** del requirente.

Asimismo, se informará de la rectificación a instituciones, entre otras: SERVEL, SII, TGR, PDI, Carabineros, Gendarmería, Superintendencias de Salud y de Pensiones, FONASA, etcétera.

Contenido del Proyecto

Art. 9° , Señala que los efectos jurídicos de la rectificación serán oponibles a terceros desde que se efectúe la rectificación de la inscripción.

- La rectificación no alterará los Derechos y Obligaciones patrimoniales de las personas, que existan anterior a la rectificación.
- No alterará las relaciones propias del derecho de familia.
- La utilización fraudulenta de los antiguos o nuevos nombres se castigará con presidio menor en su grado medio a máximo

Art. 10° , Se establece la **obligación de trato digno**, respetuoso y no discriminatorio a personas en razón de su identidad de género.

La inobservancia será sancionada de acuerdo a las normas de la **Ley Anti Discriminación. (Ley 20.609)**

Contenido del Proyecto

Art. 11° , Se establece tanto la **reserva del procedimiento administrativo como el judicial**. Asimismo, se establece una restricción al acceso al acta de nacimiento o a cualquier otro instrumento, solo a quienes cuenten con autorización expresa del titular.

Art. 12° y 13° , Corresponden a adecuaciones normativas.

Artículo Primero Transitorio. Las personas que hayan obtenido cambio de nombre, sin haber obtenido cambio de sexo, podrán recurrir al órgano competente para solicitar dicha rectificación.

Artículo Segundo Transitorio. Establece una vacancia de 1 año.

Perfeccionamientos al Proyecto

Con el objeto de perfeccionar el Proyecto de Ley, se presentarán las siguientes indicaciones:

➤ **Incorporación de niños, niñas y adolescentes al Proyecto.**

- Es muy importante que los NNA se les considere en el proyecto y no se les discrimine.
- Actualmente se está tramitando el Proyecto de Garantías de la Infancia, donde se establece el D° a la Identidad de Género de todo NNA.

➤ **Revisar la confidencialidad de los documentos.**

- Se está trabajando con el SRCel sobre algunas observaciones que efectuó este organismo a propósito de la confidencialidad.

➤ **Revisar los requisitos exigidos al momento de la solicitud.**

- Ningún requisito que se pretenda establecer puede significar una patologización

Muchas Gracias



Unidad de Asesoría Jurídica



**Ministerio
Secretaría
General de
Gobierno**

Gobierno de Chile



**Gobierno
de Chile**

www.gob.cl